

JUICIO: "LAZARTE NATALIA CAROLINA C/ PANADERIA MOLINA SRL S/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 224/20-I2 (RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL INTERPUESTO POR EL LETRADO CHRISTIAN A. FERNANDEZ)

San Miguel de Tucumán, 17 de marzo de 2026

Excma. Corte Suprema:

I.- Que vienen en vista por ante este Ministerio Público Fiscal, los autos de referencia, en virtud del recurso extraordinario federal planteado por el letrado Christian A. Fernández por derecho propio, en contra de la sentencia de v. Corte N° 1823 de fecha 26 de diciembre de 2025.

La decisión cuestionada ha resuelto: "I.- DECLARAR INADMISIBLE y, por ende, MAL CONCEDIDO el recurso de casación deducido por el letrado Christian Aníbal Fernández, por derecho propio, contra la sentencia N° 154 del 16 de mayo de 2025, de la Excma. Cámara del Trabajo, Sala IV, del Centro Judicial Capital; conforme a lo considerado. II.- COSTAS de esta instancia extraordinaria local, como se consideran. III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad."

II.- De un análisis de los requisitos de admisibilidad, surge que el recurso extraordinario se interpuso en término, cumple con los requisitos formales exigidos por el Reglamento aprobado por la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 4/2007, acompaña la carátula, el escrito no supera las carillas reglamentarias y, a su turno, las carillas no exceden la cantidad de renglones estipulados en la reglamentación. Constituye domicilio electrónico como exige la Acordada N° 3/2015 CSJN.

Abordado el asunto de marras, se infiere con toda claridad que el tema sobre el que se asienta esencialmente el conflicto no tipifica una cuestión constitucional que habilite la apertura del remedio extraordinario en cuestión

De una detenida lectura de los agravios expresados por el recurrente surge, sin mayor hesitación, que el recurso no cumple con la exigencia de cuestión federal contemplado en el art. 14 de la Ley 48

Los agravios del presente recurso extraordinario orbitan sobre la aplicación de normas adjetivas provinciales, que regulan la admisibilidad del recurso casatorio y para ello exigen que el asunto revista el carácter de gravedad

institucional. En este punto corresponde señalar que las Provincias conservan la soberanía para dictar las normas procesales, pues es materia no delegada en la Nación

La Excma. Corte en la sentencia N° 1424 ha realizado un estudio de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el actor y ha considerado que el recurso oportunamente interpuesto resultaba inadmisibile. Expresó el Alto Tribunal provincial que: *"...Ha sido interpuesto dentro del plazo que consagra el artículo 132 del CPL, más las exigencias previstas en el artículo 130 del CPL no se encuentran satisfechas en su totalidad.*

Es que, si bien la sentencia cuestionada es definitiva, en cambio, no se encuentra cumplido en la especie el otro extremo requerido por la mencionada norma, esto es, que la cuestión asuma gravedad institucional, ello así toda vez que el tópico debatido no excede el interés individual del recurrente ni de las partes ni afecta al de la comunidad (conf. CSJT: sentencia N° 739, del 11-8-2008, entre muchas otras).

Cabe aclarar que en el sub lite debe aplicarse la versión del art. 130 del CPL introducida por la Ley N° 8969, vigente al momento de la interposición del recurso de casación examinado, que reza: "Procedencia. El recurso de Casación sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo y contra las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional" (la cursiva me pertenece).

Corresponde tener presente que la modificación introducida por la Ley N° 9889, que reservó la exigencia de gravedad sólo para sentencias no definitivas ni equiparables a tales (art. 130, inc. 2, CPL, texto según art. 1 de la Ley 9889), recién entró en vigor (de acuerdo a lo dispuesto en el art. 5 del Código Civil y Comercial de la Nación) después del octavo día de su publicación oficial (BO 19-06-2025), es decir, después del 27-06-2025, mientras que el recurso del letrado Fernández fue interpuesto el 26-05-2025.

Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile y, por ende, mal concedido el recurso de casación deducido por el letrado Christian Aníbal Fernández, por derecho propio, contra la sentencia N° 154 del 16 de mayo de 2025, de la Excma. Cámara del Trabajo, Sala IV, del Centro Judicial Capital....".

Amén de lo concluyente de lo reseñado up supra, y a pesar de la pretensa arbitrariedad que invoca el recurrente, no logra demostrar lo incorrecto, absurdo o arbitrario del fallo que ataca.

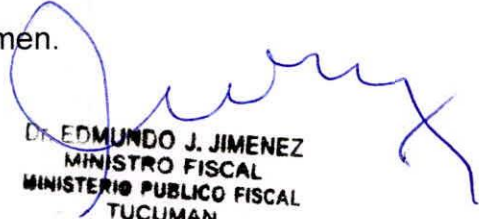
Corresponde señalar que la doctrina pretoriana de la arbitrariedad no propone convertir a la Corte en un cuarto tribunal de las instancias anteriores, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar la decisión como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Tiene dicho de manera reiterada v. Corte que *"... es doctrina de la Corte Suprema de la Nación que no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria federal las sentencias de los más altos tribunales provinciales referidas a la admisibilidad de los recursos extraordinarios locales, pues constituye materia ajena a la jurisdicción extraordinaria"* (CSJT, "Vizoso Posse, Jorge Manuel vs. Asociación Mutual Juramento s/cobro de pesos" sent. n° 1.049 del 30/10/2006). Por lo expuesto, el recurso intentado es inadmisibile, correspondiendo denegar su concesión" (Cfr. C.S.J.Tuc. sentencia N° 789 de fecha 27/08/2021)

De la confrontación entre el fallo impugnado y los fundamentos del recurso extraordinario federal se colige, a la luz de los criterios expuestos precedentemente, la falta de sustento de la alegada arbitrariedad en la aplicación de normas procesales locales y la insuficiencia del libelo recursivo para provocar la apertura de la vía extraordinaria federal.

III.- Por lo expuesto, a criterio de este Ministerio, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal presentado por el letrado Christian A. Fernández, por derecho propio, en contra de la sentencia N° 1823 del 26/12/25 de la CSJT.

Mi dictamen.


DR. EDMUNDO J. JIMENEZ
MINISTRO FISCAL
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
TUCUMAN